

JGE81/2012

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN PROMOVIDA POR LA C. MARÍA ELENA ORANTES LÓPEZ, EN CONTRA DEL ACUERDO DE FECHA PRIMERO DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, EMITIDO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE RSJ-002/2012.

Distrito Federal, 25 de mayo de dos mil doce.

Vistos para resolver los autos del expediente número RSJ-002/2012, formado con motivo de recurso de revisión que fue reencauzado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el acuerdo de fecha dieciséis de abril de dos mil doce, a través del cual la C. María Elena Orantes López, quien promueve por propio derecho, se inconforma del: *“Acuerdo de primero de abril emitido por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del expediente SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012, mediante el cual se decretó la improcedencia de la solicitud del derecho de réplica respecto del promocional materia de la queja”*, a efecto de que la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral determine lo que en derecho proceda.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los numerales 36, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, por designación expresa del Presidente de la Junta General Ejecutiva formula el presente Proyecto de Resolución, conforme a los siguientes resultandos, Considerandos y Puntos Resolutivos:

RESULTANDO

I.- El veintinueve de marzo de dos mil doce, la ciudadana María Elena Orantes López, por propio derecho presentó denuncia ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en contra de la concesionaria de radio 98.5 EXA F.M., por la difusión de un promocional, que en su concepto, además de ser denostativo de su persona, incitaba a la ciudadanía en su contra, lo cual le vedaba cualquier tipo de aspiración política. En la citada denuncia, la requirente solicitó, entre otras cosas, se le otorgara el derecho de réplica en los términos y condiciones en que se difundió el promocional denunciado, cuyo contenido era del tenor siguiente:

“XHCQ EXA FM PRESENTA LÍNEAS EDITORIALES

Las llamadas telefónicas de amenaza de muerte contra el güero Velazco fueron contratadas por María Elena Orantes, como parte de una estrategia para posicionarse para sus intereses proselitistas y buscar afectar la imagen del senador, para ello usó como enlace en Chiapas a David Manrique López Narváez, con la empresa wis interacciones la que realizó desde la Ciudad de México más de 280,000 llamadas a Chiapanecos; de acuerdo a las investigaciones realizadas se ha logrado determinar que utilizaron tres tipos de mensajes, dos de ellos intentando incitar a la violencia contra el Senador Manuel Velasco y otro hablando bien de María Elena Orantes, las autoridades lograron el aseguramiento de equipos de cómputo de David Manrique López Narváez donde hay pruebas contundentes de que wis interacciones realizó estas llamadas que costaron dos millones trescientos treinta y siete mil pesos seiscientos veinte pesos, estas investigaciones se realizaron luego de múltiples denuncias de ciudadanos que recibieron en sus casas estas llamadas donde los invitaban a lastimar o a atentar contra la integridad del Senador Manuel Velasco, ahora las autoridades deben llegar al fondo del asunto y castigar a los responsables tanto materiales como intelectuales de este delito grave. Que mal se ve María Elena Orantes López no sólo por contratar una guerra sucia contra Manuel Velasco Coello su compañero en el Senado, sino ahora buscar victimarse cuando ella lo que hizo fue incitar a que le hicieran daño al güero, sólo por sus intereses personales.”

II.- El veintinueve de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto, emitió acuerdo en el que tuvo por recibido el escrito de la C. María Elena Orantes López, asignándole el número de expediente SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012.

III.- El uno de abril de dos mil doce, mediante acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, se determinó la improcedencia de la solicitud de derecho de réplica respecto del promocional denunciado, dicho acuerdo fue notificado a la C. María Elena Orantes López, el tres de abril de dos mil doce, dicho acuerdo, en lo que interesa, establece:

“...admítase la queja presentada por la C. María Elena Orantes López, únicamente por lo que hace al motivo de inconformidad descrito en el inciso a) del presente punto de acuerdo consistente en la posible realización de actos denigratorios en contra de la impetrante, y dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reservándose los emplazamientos que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto no obren en el expediente las diligencias necesarias para dar cumplimiento al debido proceso.-----

QUINTO.- *Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad, que la ocursoante solicita la intervención del Instituto Federal Electoral para que le sea restituido su derecho de réplica de manera urgente a fin de resarcir la afectación a su imagen; petición que se encuentra prevista en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en el párrafo 3, del artículo 233 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual prevé de forma expresa lo siguiente: **“Artículo 233. [...] 3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercitará sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.”**, sin embargo se debe precisar que dicha tutela, prevé como requisito de procedibilidad que el agraviado ostente la calidad de precandidato y/o candidato o bien se trate de un partido político, aspecto que en el caso no acontece, toda vez que al momento de suceder los hechos denunciados, la C. María Elena Orantes López, no poseía alguna de las referidas calidades para poder presumir vulnerada la garantía Constitucional en mención y por tanto ejercer el derecho que las disposiciones ya referidas tutelan, en virtud de que, de la narración de los hechos que realiza únicamente se puede inferir que la misma fue incluida en la elaboración de una*

*encuesta a celebrarse durante los días cuatro al seis de febrero de la presente anualidad, dirigida a la ciudadanía del estado de Chiapas, propuesta por la coalición denominada “Movimiento Progresista” y el frente “Dialogo para la reconstrucción de México”, con el objeto de medir el posicionamiento de quiénes en su concepto podrían aparecer como posibles candidatos al Gobierno de la citada entidad federativa, época en la cual, aún no daba inicio el Proceso Electoral de carácter local en el estado de Chiapas, tal como consta en el calendario electoral correspondiente a dicha entidad, información de la que se dio cuenta mediante Acta Circunstanciada que se ordenó elaborar para tal efecto, pues se advierte que su celebración comenzó el día uno de marzo de dos mil doce; atento a ello y si bien, pudiera considerarse que la promovente en el actual sumario era aspirante a un cargo de elección popular, dicha circunstancia no obsta para arribar a la conclusión de que mediante la presunta difusión del promocional motivo de inconformidad se vulnerara algún dispositivo en materia electoral, pues no se encuentra dentro de los supuestos previstos que permitan a esta autoridad en su caso, resarcir el derecho que reclama, al no cumplir con la calidad establecida en la normativa electoral .----- Máxime que al día de la fecha en que se actúa, no ha cambiado la calidad de ciudadana con la que se ostenta en el presente sumario.----- Atento a ello, y tomando en consideración el criterio adoptado por el máximo órgano de dirección de este Instituto, al emitir la resolución CG298/2011, de fecha catorce de septiembre de dos mil once, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011, y el contenido de la Tesis relevante identificada con la clave VII/2010, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO DE RÉPLICA. SE TUTELA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”**, en términos del artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desecha su causa de pedir respecto a la restitución de su derecho de réplica por la presunta afectación a su imagen con motivo de la difusión del promocional denunciado; pues como ha sido expuesto, el motivo de inconformidad hecho valer no constituye una infracción a la normativa comicial federal....”*

IV.- El seis de abril de dos mil doce, inconforme con la determinación del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, la C. María Elena Orantes López, presentó demanda de recurso de apelación.

V.- En su escrito, la actora manifestó medularmente lo siguiente:

[...]

HECHOS

PRIMERO. El pasado 29 de marzo del presente año, presenté denuncia en contra de la CONCESIONARIA DE RADIO 98.5 EXA F.M. por la difusión de un promocional que además de ser denostativo en sí mismo, incitaba a la ciudadanía al odio en mi contra, vedando así cualquier tipo de aspiración política.

El contenido del promocional denunciado fue del tenor siguiente:

[se transcribe]

En la denuncia respectiva, se solicitó entre otras cosas, el derecho de réplica en los términos y condiciones en que se difundió el promocional.

SEGUNDO. Mediante acuerdo de primero de abril (notificado el tres siguiente) el Secretario Ejecutivo determinó decretar la improcedencia de la solicitud del derecho de réplica respecto del promocional denunciado.

Lo anterior constituye el acto impugnado en el presente recurso.

AGRAVIOS

PRIMERO. El Considerando Quinto de la determinación impugnada vulnera el segundo párrafo del artículo primero de la constitución federal y el artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior, porque sustenta la negativa de la solicitud del derecho de réplica en el hecho de que el artículo 233, apartado 3, del COFIPE, exige para la tutela de dicho derecho humano, tener la condición de precandidato y/o candidato, con lo cual dejó de considerar que de conformidad con el mencionado numeral constitucional, las normas deben maximizarse a fin de otorgar a las personas su protección mas amplia.

En el caso, la autoridad responsable omitió atender el contexto del promocional denunciado y las características que lo rodeaban, de lo cual habría concluido que si bien la suscrita no tenía la calidad exigida por la ley, al momento de su transmisión, el ensanchamiento de la norma me habría permitido ejercer el derecho humano de réplica o rectificación respecto de propaganda denostativa que afectaba mi imagen y vedaba ineludiblemente cualquier aspiración política.

Esto, porque si bien es cierto que al momento de la difusión del promocional denunciado la suscrita no tenía la calidad de precandidata o candidata, así como el que tampoco iniciaba siquiera el Proceso Electoral en el Estado de Chiapas, se realizó cuando el frente Dialogo para la Reconstrucción de México estaba llevando a cabo una encuesta interna para medir el posicionamiento de posibles candidatos al Gobierno del Estado de Chiapas.

De manera que aunque mi participación en ese proceso de encuestas ocurrió de manera indirecta (se trato de una cuestión interna de quienes la organizaban y en la cual se incluía mi nombre para medir el posicionamiento en la entidad) mi imagen, honorabilidad, trayectoria y participación política se vio afectada con la denostación de la que fui objeto, ya que en el promocional cuestionado –cuya existencia no esta controvertida en autos- fui señalada sin fundamento alguno, como alguien que amenazó de muerte a un servidor público, como parte de una estrategia para posicionarse para sus intereses proselitistas.... En el marco de un mensaje de apología del odio.

En un escenario como el señalado, aun cuando la suscrita no tuviera las calidades exigidas por la ley secundaria, la rectificación solicitada resultaba ser la única vía idónea para resarcir la afectación, pues el promocional denunciado se transmitió precisamente un día anterior a la realización de encuestas y en vísperas del inicio del Proceso Electoral Local, situación que no solo afectó la buena imagen de mi trayectoria política en ese momento, sino que tuvo la finalidad de demeritar mi participación política, en cualquier aspiración futura.

Por ello, solicito a esta Sala Superior que al resolver sobre este punto de derecho, aplique el derecho bajo una perspectiva garantista, en estricto apego a las circunstancias particulares del caso, advirtiendo que si se exige cumplir con determinadas calidades estaría impedida para ejercer un derecho humano que por su propia naturaleza, debe maximizarse y no restringirse.

Sobre todo si consideramos que es a través de la tutela judicial e incluso, la actividad administrativa como se puede dar satisfacción cobertura para posibilitar o asegurar el ejercicio de un derecho, en especial en aquellos supuestos en que directamente se confiere un control de constitucionalidad (artículo 1º, párrafos primero a tercero; 128 y 133 de la Constitución federal).

De ahí que en el caso concreto, la autoridad responsable debió considerar que dadas las circunstancias del caso, la norma debió interpretarse conforme con los principios pro-homine, a fin de proveer sobre el ejercicio de una prerrogativa constitucional como lo es el derecho de réplica, y con ello restituir la afectación a mi imagen ya a cualquiera aspiración política futura.

SEGUNDO. La determinación impugnada carece de fundamentación y motivación, porque sin sustento legal alguno, el Secretario Ejecutivo determinó la improcedencia de la solicitud del derecho de réplica, en un momento procesal en el que ni siquiera se había pronunciado sobre la admisión de la queja y emplazamiento correspondiente, sin haber hecho un análisis previo de la posible afectación de los posibles derechos a resarcir, cuando en realidad ello debió ser materia de un pronunciamiento de fondo.

Esto por que a diferencia de la implementación de una medida o providencia cautelar, el ejercicio del derecho de réplica presupone la acreditación de la infracción, lo que a su vez implica un pronunciamiento de fondo en el que al menos se tenga por demostrada la participación del denunciado en los hechos ilícitos, pues de lo contrario se llegaría al absurdo de que éste (si se tratara de un medio de comunicación) tuviera que proveer los espacios necesarios para desahogar la rectificación solicitada, y ni siquiera se inicie el correspondiente procedimiento sancionador, o bien que al final se declare infundado o bajo cualquier circunstancia se excluya de responsabilidad al denunciado (quien para entonces ya presentó el espacio respectivo del medio de comunicación para el ejercicio de la réplica).

*En este sentido **no se inadvierte lo sostenido por la Sala Superior en cuanto a que la réplica o rectificación es un derecho humano de exigencia inmediata y directa hacia el responsable o infractor**, esto es, que la persona que sea titular de dicho derecho humano, en forma directa, puede exigir a la autoridad competente que ejerza sus atribuciones para que, en forma inmediata, se respete dicho derecho por aquellos que afecten su vida privada o familiar, así como ataquen ilegalmente su honra o reputación mediante información inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio, a través de los medios de difusión que se dirijan al público en general (SUP-RAP-451/2011).*

Sin embargo, la exigencia inmediata a que alude el precedente, no implica que la autoridad tenga que hacer un pronunciamiento previo al inicio del procedimiento, como si se tratara de una medida cautelar, sino que en la vía sumaria, una vez acreditada la infracción se conceda

directamente el ejercicio del derecho de réplica para resarcir la afectación aducida.

En todo caso si con motivo de la recepción de la queja la autoridad advierte que la propaganda denunciada contiene elementos denigratorios o denostativos respecto de cualquier ciudadano, partido, candidato o cualquier otro actor político, deberá exhortar al presunto infractor para que cese de forma inmediata con su difusión, exhortándolo además a que se inhiba de utilizar expresiones difamatorias hacia el afectado, pero para obligarlo a que otorgue los espacios de comunicación en que habrá de ser ejercida la rectificación tendrá que estar acreditada plenamente su responsabilidad (en el estudio de fondo correspondiente).

Por estas razones, solicito a esta Sala Superior que establezca un criterio claro respecto al momento procesal en el que la autoridad administrativa electoral debe ordenar la restitución del derecho de réplica, a costa del infractor en el medio de comunicación respectivo, y si para ello, el Secretario Ejecutivo es a quien le corresponde realizar ese tipo de determinaciones.

[...]

VI.- El diez de abril de dos mil doce mediante oficio SCG/2569/2012, el Secretario del Consejo General tramitó el medio de impugnación y lo remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, adjuntando escrito de demanda, el informe circunstanciado y demás documentales atinentes.

VII.- Del contenido del informe circunstanciado de fecha diez de abril dos mil doce rendido por la autoridad señalada como responsable, se desprenden las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

[...]

Esta autoridad responsable considera que los motivos de inconformidad expresados son infundados, tal y como se evidenciará a continuación:

Lo infundado de las alegaciones radica en que, contrario a lo señalado por la apelante, el acto emitido por esta autoridad se encuentra dictado conforme a derecho y a lo establecido en la normatividad electoral, pues contiene los fundamentos y razonamientos lógico-jurídicos sobre los cuales esta responsable llegó a la determinación que nos ocupa.

Así las cosas, esta responsable en el acuerdo controvertido esgrimió las consideraciones de hecho y de derecho en las cuales determinó que en relación con lo establecido en el párrafo 3, del artículo 233 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la tutela del derecho de réplica, prevé como requisito de procedibilidad que el agraviado **ostente la calidad de precandidato y/o candidato o bien se trate de un partido político**, aspecto que en el caso no acontece, toda vez que al momento de suceder los hechos denunciados, la C. María Elena Orantes López, no poseía alguna de las referidas calidades para poder presumir vulnerada la garantía Constitucional en mención y por tanto ejercer el derecho que las disposiciones ya referidas tutelan, en virtud de que, de la narración de los hechos que realiza únicamente se puede inferir que la misma fue incluida en la elaboración de una encuesta a celebrarse durante los días cuatro al seis de febrero de la presente anualidad, dirigida a la ciudadanía del estado de Chiapas, propuesta por la coalición denominada ‘Movimiento Progresista’ y el frente ‘Dialogo para la reconstrucción de México’, con el objeto de medir el posicionamiento de quiénes en su concepto podrían aparecer como posibles candidatos al Gobierno de la citada entidad federativa, época en la cual, aún no daba inicio el Proceso Electoral de carácter local en el estado de Chiapas, tal como consta en el calendario electoral correspondiente a dicha entidad, información de la que se dio cuenta mediante Acta Circunstanciada que se ordenó elaborar para tal efecto, pues se advierte que su celebración comenzó el día uno de marzo de dos mil doce; atento a ello y si bien, pudiera considerarse que la promovente en el sumario era aspirante a un cargo de elección popular, dicha circunstancia no obsta para arribar a la conclusión de que mediante la presunta difusión del promocional motivo de inconformidad se vulnerara algún dispositivo en materia electoral, pues no se encontró dentro de los supuestos previstos que permitan a esta autoridad en su caso, resarcir el derecho que reclama, al no cumplir con la calidad establecida en la normativa electoral.

Lo anterior, se robustece con el contenido de la Tesis relevante identificada con la clave VII/2010, emitida por esa H. Sala Superior cuyo rubro es **‘DERECHO DE RÉPLICA. SE TUTELA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR’**, y que a la letra reza:

‘DERECHO DE RÉPLICA. SE TUTELA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo primero, y 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 233, párrafo 3, 367 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se desprende que, para tutelar el derecho**

de réplica de los partidos políticos, precandidatos y candidatos, son aplicables las reglas del Procedimiento Especial Sancionador. Lo anterior, porque debe resolverse con prontitud, ya que si este derecho se ejerce en un plazo ordinario, posterior a la difusión de la información que se pretende corregir, la réplica ya no tendría los mismos efectos, por lo que su expedite se justifica por la brevedad de los plazos del Proceso Electoral.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-175/2009.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y Alberto Picasso Barroel.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de junio de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y Mauricio Lara Guadarrama.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de febrero de dos mil diez, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 41 y 42.’

En esta tesitura, acorde a lo previsto en los artículos 233, párrafo 3 y 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desechaba su causa de pedir respecto a la restitución de su derecho de réplica por la presunta afectación a su imagen con motivo de la difusión del promocional denunciado; pues el motivo de inconformidad de la actora no constituía una infracción a la normativa comicial federal, por lo que al emitir un acuerdo apegado a legalidad su agravio debe desestimarse.

Finalmente, referente a la alegación de la impetrante en el sentido de que esta responsable determinó la improcedencia de su solicitud de derecho de réplica cuando no ni siquiera se había pronunciado sobre la admisión de la queja, debe decirse que dicha manifestación es infundada, ya que esta autoridad acuerda lo conducente respecto de la admisión de la queja correspondiente, tal y como puede apreciarse en la foja 81 del expediente en cuestión, razón por la cual su motivo de disenso debe desestimarse.

[...]

VIII.- Por proveído TEPJF-SGA-2330/2012 de fecha diez de abril de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó registrar e integrar el expediente SUP-RAP-

150/2012, el cual fue turnado a su ponencia, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IX.- El dieciséis de abril de dos mil doce la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó reencauzar el medio de impugnación SUP-RAP-150/2012 presentado por la C. María Elena Orantes López, a recurso de revisión, a efecto de que lo sustanciara y lo resolviera la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

X. El diecisiete de abril de dos mil doce, el Presidente de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 119, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 36, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acordó la recepción del recurso de revisión, designando y turnando el expediente de mérito al Lic. Alfredo Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a fin de que realizara la sustanciación del expediente en que se actúa.

XI.- En cumplimiento al mandato señalado con antelación, el dieciocho de abril de dos mil doce, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, actuando por designación en calidad de Secretario de la Junta General Ejecutiva, dictó el acuerdo de recepción del recurso de revisión y certificó que el mismo fue interpuesto dentro del plazo legal previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y que cumple con los requisitos consignados en el numeral 9, párrafo 1, del mismo ordenamiento legal.

XI. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de mayo de dos mil doce, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 37, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tuvo por cerrada la instrucción turnando los autos a la formulación del Proyecto de Resolución correspondiente, para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

CONSIDERANDO:

1.- Que la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de revisión promovido por la C. María Elena Orantes López, con fundamento en los artículos 122, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4 y 36, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.- Que el recurso de revisión interpuesto por la C. María Elena Orantes López, quien promueve por propio derecho, en el que impugna el *“Acuerdo de primero de abril emitido por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del expediente SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012, mediante el cual se decretó la improcedencia de la solicitud del derecho de réplica respecto del promocional materia de la queja”*, se tiene por reproducido íntegramente, y fue presentado en tiempo y forma de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, numeral 1; y 9, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3.- Que esta Junta General Ejecutiva tiene por acreditada la legitimación de la C. María Elena Orantes López, quien promovió por propio derecho en el expediente SUP-RAP-150/2012.

4.- Que una vez analizado el presente recurso, así como las constancias que lo integran, este órgano resolutor advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo cual es procedente entrar al estudio del fondo del asunto sometido al conocimiento de esta Junta General Ejecutiva.

5.- Que el acto que por esta vía se reclama es el consistente en el *“Acuerdo de primero de abril emitido por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del expediente SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012, mediante el cual se decretó la improcedencia de la solicitud del derecho de réplica respecto del promocional materia de la queja”*.

6.- Que del escrito de impugnación, la recurrente hace valer medularmente los siguientes motivos de inconformidad:

- Que le causa agravio el Considerando Quinto del Acuerdo impugnado ya que a su parecer vulnera el segundo párrafo del artículo primero de la Constitución Federal y el artículo 14 de la Convención Americana de Derechos Humanos (también conocido como Pacto de San José, Tratado que fue publicado el 7 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación), ya que el acto controvertido, le conculca en su perjuicio la negación de su derecho de réplica contemplado en el artículo 223, apartado 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; frente a la difusión de un promocional que buscaba afectar su imagen, honorabilidad, trayectoria y participación política. Dicha negación la atribuye la autoridad debido a que no tenía la calidad exigida por la ley, es decir, no tenía la condición de precandidato y/o candidato, así como tampoco iniciaba siquiera el Proceso Electoral en el Estado de Chiapas.
- Que aunque no tuviera las calidades exigidas por la ley, a su juicio, la vía que intentó era la idónea para resarcir la afectación, pues el promocional denunciado se transmitió precisamente un día anterior a la realización de encuestas y en vísperas del inicio del Proceso Electoral Local, lo que le afectó para sus aspiraciones políticas.
- Señala la inconforme que le causa agravio la falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, ya que el Secretario Ejecutivo determinó la improcedencia de la solicitud del derecho de réplica en un momento en el que no se había pronunciado sobre la admisión de la queja y emplazamiento correspondiente, por lo que a su juicio, debería de haberse pronunciado sobre la negativa o aceptación de la solicitud en un estudio de fondo, y no en el momento en el que lo realizó.

También aduce que a diferencia de la implementación de una medida cautelar, el ejercicio del derecho de réplica presupone la acreditación de la infracción lo que a su vez implica un

pronunciamiento de fondo y de actualizarse la infracción proveer para resarcir la afectación aducida.

7- Con base en lo anterior, la litis en el recurso que se resuelve se constriñe en determinar si el acuerdo de fecha primero de abril dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en el expediente administrativo sancionador SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012, en particular, el desechamiento de la petición para ejercer el derecho de réplica a la recurrente, resulta violatorio de lo previsto en el artículo 223, apartado 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y si ello violenta su derecho fundamental respectivo.

Previo al análisis de los agravios vertidos por la actora, es necesario precisar el marco normativo que regula en lo conducente el derecho de réplica, en materia electoral:

• **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Convención Americana de Derechos Humanos

Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta

*1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que **establezca la ley**.*

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o

televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

- **CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

Artículo 233

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el **derecho de réplica** que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

4. El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

- **REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

Artículo 3

Glosario

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

(...)

c) Por cuanto a las definiciones aplicables en el presente Reglamento:

(...)

iv) **Derecho de réplica:** Aquél establecido en el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución, reconocido en materia electoral en el artículo 233, párrafo 3 del Código, a los partidos políticos, precandidatos y candidatos, que se puede ejercer respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades.

TRANSITORIOS

(...)

Cuarto.- En tanto se expide la ley reglamentaria del **derecho de réplica** establecido en el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución, de acuerdo a lo previsto en el artículo Décimo transitorio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los casos de que tenga conocimiento el Instituto sobre esta materia serán tramitados de acuerdo a las reglas del Procedimiento Especial Sancionador previsto en este Reglamento.

Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

“DERECHO DE RÉPLICA. SE TUTELA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, párrafo primero, y 6°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 233, párrafo 3, 367 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que, para tutelar el derecho de réplica de los partidos políticos, precandidatos y candidatos, son aplicables las reglas del Procedimiento Especial Sancionador. Lo anterior, porque debe resolverse con prontitud, ya que si este derecho se ejerce en un plazo ordinario, posterior a la difusión de la información que se pretende corregir, la réplica ya no tendría los mismos efectos, por lo que su expedites se justifica por la brevedad de los plazos del Proceso Electoral.

Recurso de Apelación. SUP-RAP-175/2009.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y Alberto Picasso Barroel.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de junio de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y Mauricio Lara Guadarrama”.

Por su parte, en la sentencia recaída al SUP-RAP- 451/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dispuso:

De lo destacado, puede concluirse que, en el sistema jurídico mexicano:

- a) El derecho de réplica o respuesta es a instancia de la parte afectada;*
- b) Dicho derecho está justificado por la afectación a la persona en su vida privada o familiar, o bien, en su honra o reputación, cuando en el ejercicio de la libertad de expresión se exceden los límites previstos constitucionalmente y en los tratados internacionales de derechos humanos de los que México es parte;*
- c) La obligación de reparar a través de la réplica o respuesta ocurre previa sustanciación de un proceso;*
- d) La rectificación o respuesta es a cargo del infractor o autor del hecho ilícito. Lo anterior, en el entendido de que se debe distinguir entre el autor, ya sea partido político, coalición, candidato, medio de comunicación y tercero, así como la responsabilidad que pesa sobre cada uno. En efecto, el responsable es aquel que realizó la publicación, por sí mismo, en forma personal y directa, o encargó u ordenó la difusión del mensaje que da lugar a la rectificación o respuesta, o bien, mediante una falta a un deber de cuidado que deriva de la ley, permitió que se realizara la transmisión o publicación irregular (por ejemplo, la reparación, tratándose de la difusión, en radio y televisión, de propaganda de los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, debe ser en sus tiempos estatales);*
- e) La reparación es mediante una publicación de la resolución de la autoridad que refleje el carácter ilícito del mensaje, la responsabilidad del sujeto y el juicio de reproche;*
- f) La reparación debe ser en el mismo medio de comunicación y con las mismas características de la publicación, y*
- g) Quien ejerza el derecho a la libertad de expresión dentro de los límites constitucionales y los previstos en los tratados internacionales sobre derechos humanos no está obligado a la reparación del daño.*

4. El derecho de réplica en materia electoral

A. Honra y dignidad frente a la libertad de expresión. De acuerdo con el orden jurídico nacional (Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales suscritos por México) y los criterios que ha sostenido tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos,

la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se puede advertir que:

a) El respeto a la honra y dignidad es un derecho humano, y

b) La libertad de expresión es un derecho humano que no tiene un carácter absoluto porque está sujeto a límites (como el respeto de los derechos de los demás).

B. El derecho de réplica, rectificación o respuesta en materia electoral también es un derecho humano. Al considerar que dicho derecho está previsto en la Constitución federal y en forma expresa en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 14) se debe concluir que es derecho humano que debe ser protegido y es fundamental en el sistema jurídico mexicano.

C. El derecho de réplica, rectificación y respuesta en materia electoral, en principio, se ejerce en los términos previstos en la ley. De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución federal (artículo 6°), el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos en la ley. En forma correlativa, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (artículo 233, párrafos 3 y 4) se dispone que: i) Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que se establece en el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución federal, respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades; ii) Dicho derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasione en términos de la ley que regula la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables (lo cual se analizó en el punto 3 de este considerando), y iii) El derecho de réplica se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia. Además, en el artículo Décimo Transitorio del Decreto publicado el catorce de enero de dos mil ocho, en el Diario Oficial de la Federación, por el cual se expide el Código Federal de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, se determinó que, a más tardar el treinta de abril de dos mil ocho, el Congreso de la Unión debía expedir la ley reglamentaria del derecho de réplica establecido en el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución federal.

En el marco del derecho electoral, el derecho de réplica cobra importancia, porque cuando se busca el apoyo o el rechazo hacia determinado partido político, precandidato o candidato del electorado,

eventualmente es difundida información inexacta o errónea respecto de los sujetos mencionados, con lo que resulta necesario que dicha información sea rectificadada para que los votantes cuenten con los mejores elementos para emitir el sufragio y que el principio de equidad en el derecho a ser votado no sea violado.”

Sentado lo anterior, esta autoridad resolutoria procede a analizar por cuestión de método, en primer lugar el agravio de la inconforme relativo a la falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado para que, de ser el caso, en segundo término se proceda a resolver si la determinación adoptada violenta, en el fondo, lo que dispone el artículo 233, apartado 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales e inclusive su derecho fundamental de réplica.

El agravio relacionado con la falta de fundamentación y motivación lo endereza la promovente, en el sentido de que el Secretario Ejecutivo *sin sustento legal alguno* determinó la improcedencia en un momento en el que no se había pronunciado sobre la admisión de la queja y emplazamiento correspondiente, por lo que a su juicio, debería de haberse pronunciado sobre la negativa o aceptación de la solicitud en un estudio de fondo, y no en el momento en el que lo realizó; se estima que es **infundado**, acorde a las determinaciones siguientes:

En relación con la primera parte del agravio en la que la recurrente se duele de que “sin sustento legal alguno” se determinó la improcedencia para ejercer su derecho de réplica, se estima que no le asiste la razón, pues de la simple lectura del acuerdo controvertido, se puede apreciar que la Secretaría del Consejo General, como fundamento de su proceder citó lo que dispone el artículo 6º Constitucional, en relación con el 233, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en la tesis **“DERECHO DE RÉPLICA. SE TUTELA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”**.

Y respecto de la motivación, fundamentalmente se sustentó en que la ciudadana denunciante no colmaba los requisitos de procedibilidad consistentes en que fuera candidata o precandidata a un cargo de elección popular. Como se puede advertir de la cita de la parte conducente del acuerdo impugnado.

“QUINTO.- *Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad, que la ocursoante solicita la intervención del Instituto Federal Electoral para que le sea restituido su derecho de réplica de manera urgente a fin de resarcir la afectación a su imagen; petición que se encuentra prevista en*

el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en el párrafo 3, del artículo 233 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual prevé de forma expresa lo siguiente: **“Artículo 233. [...] 3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.”**, sin embargo se debe precisar que dicha tutela, prevé como requisito de procedibilidad que el agraviado ostente la calidad de precandidato y/o candidato o bien se trate de un partido político, aspecto que en el caso no acontece, toda vez que al momento de suceder los hechos denunciados, la C. María Elena Orantes López, no poseía alguna de las referidas calidades para poder presumir vulnerada la garantía Constitucional en mención y por tanto ejercer el derecho que las disposiciones ya referidas tutelan, en virtud de que, de la narración de los hechos que realiza únicamente se puede inferir que la misma fue incluida en la elaboración de una encuesta a celebrarse durante los días cuatro al seis de febrero de la presente anualidad, dirigida a la ciudadanía del estado de Chiapas, propuesta por la coalición denominada “Movimiento Progresista” y el frente “Dialogo para la reconstrucción de México”, con el objeto de medir el posicionamiento de quiénes en su concepto podrían aparecer como posibles candidatos al Gobierno de la citada entidad federativa, época en la cual, aún no daba inicio el Proceso Electoral de carácter local en el estado de Chiapas, tal como consta en el calendario electoral correspondiente a dicha entidad, información de la que se dio cuenta mediante Acta Circunstanciada que se ordenó elaborar para tal efecto, pues se advierte que su celebración comenzó el día uno de marzo de dos mil doce; atento a ello y si bien, pudiera considerarse que la promovente en el actual sumario era aspirante a un cargo de elección popular, dicha circunstancia no obsta para arribar a la conclusión de que mediante la presunta difusión del promocional motivo de inconformidad se vulnerara algún dispositivo en materia electoral, pues no se encuentra dentro de los supuestos previstos que permitan a esta autoridad en su caso, resarcir el derecho que reclama, al no cumplir con la calidad establecida en la normativa electoral .----- Máxime que al día de la fecha en que se actúa, no ha cambiado la calidad de ciudadana con la que se ostenta en el presente sumario.----- Atento a ello, y tomando en consideración el criterio adoptado por el máximo

*órgano de dirección de este Instituto, al emitir la resolución CG298/2011, de fecha catorce de septiembre de dos mil once, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011, y el contenido de la Tesis relevante identificada con la clave VII/2010, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**DERECHO DE RÉPLICA. SE TUTELA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**”, en términos del artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desecha su causa de pedir respecto a la restitución de su derecho de réplica por la presunta afectación a su imagen con motivo de la difusión del promocional denunciado; pues como ha sido expuesto, el motivo de inconformidad hecho valer no constituye una infracción a la normativa comicial federal”*

Hasta lo aquí expuesto, se advierte que el acuerdo impugnado sí citó los preceptos legales aplicables al caso y razonó los motivos por los cuales en su opinión era procedente desechar la pretensión de la ciudadana denunciante respecto de hacer valer el derecho de replica, por los hechos denunciados. No obstante, la legalidad de dicha determinación, se resolverá al estudiar el agravio en el que la denunciante impugna, en lo particular el Considerando Quinto del acuerdo citado, que se citó con antelación.

Asimismo, esta resolutoria considera que el razonamiento de la actora referente a que el Secretario Ejecutivo determinó la improcedencia de la solicitud del derecho de réplica en un momento en el que no se había pronunciado sobre la admisión de la queja y emplazamiento correspondiente, es infundada, en atención a lo siguiente:

En el proveído de fecha primero de abril de dos mil doce, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, determinó la admisión de la queja presentada por la C. María Elena Orantes López, así como el inicio del procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, se corrobora con lo establecido en el punto de acuerdo CUARTO del proveído en análisis, que, en lo conducente y resaltado, establece:

“CUARTO.- En virtud de que, del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprende la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 228; 341, párrafo 1, inciso d); 345, párrafo 1, inciso d); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales derivado de: a) La posible realización de actos denigratorios en contra de la C. María Elena Orantes López, en fecha tres de febrero de dos mil doce, en el estado de Chiapas, a través de la supuesta transmisión de un promocional en la emisora de radio identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz, del estado de Chiapas, cuyo contenido se describe a continuación:

...
 ‘El cual a juicio de la impetrante tiene como propósito generar una campaña de desprestigio en su contra; y b) La solicitud de la intervención del Instituto Federal Electoral para que le sea restituido su derecho de réplica de manera urgente a fin de resarcir la afectación a su imagen; por ello, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo establecido en la Base III del artículo 41, Apartado C, constitucional, derivado de la presunta difusión de propaganda que contenga expresiones que denigran a las instituciones y a los partidos políticos, o bien, calumnien a las personas, **admítase la queja presentada por la C. María Elena Orantes López, únicamente por lo que hace al motivo de inconformidad descrito en el inciso a) del presente punto de acuerdo consistente en la posible realización de actos denigratorios en contra de la impetrante, y dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,** reservándose los emplazamientos que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto no obren en el expediente las diligencias necesarias para dar cumplimiento al debido proceso.-----”

En este sentido, si bien es cierto que se reservó el emplazamiento en el procedimiento especial instaurado, también lo es que sí fue admitido.

Por otra parte y en relación con el agravio que hace valer la actora, en cuanto a que se viola el segundo párrafo del artículo primero de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, así como el 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se estima que el mismo es **infundado** acorde a lo siguiente.

La ciudadana María Elena Orantes López desde su propio escrito de impugnación reconoce que la autoridad responsable sustentó la negativa de otorgarle derecho de réplica, en atención a que el propio artículo 233, apartado 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales exige que para la tutela de dicho derecho humano se tenga la condición de precandidato y/o candidato.

A juicio de la impetrante, la actuación de la Secretaría Ejecutiva omitió atender el contexto del promocional denunciado y las características que lo rodeaban, de lo cual habría concluido que si bien no tenía la calidad exigida en ley, de haber maximizado su derecho le hubiera permitido ejercer su derecho de réplica.

Al mismo tiempo, la actora reconoce que al momento de la difusión del promocional denunciado no tenía la calidad de precandidata o candidata.

Ahora bien, dentro del marco normativo que se citó con antelación, se hace referencia a que el derecho de réplica tiene fundamento en los artículos 1º, párrafos primero a tercero; 6º, párrafo primero 3 de la Constitución federal.

También se reconoce que dicho derecho fundamental se encuentra plasmado en el artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como lo refiere la actora, pero el propio precepto refiere que para su ejercicio se hará conforme con las condiciones que establezca la ley.

En el mismo sentido, en México, el derecho constitucional que la justiciable estima violentado, en materia electoral tiene una configuración legal prevista en el artículo 233, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice:

“Artículo 233. [...] 3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.”

En este sentido, si bien es cierto que todos los ciudadanos mexicanos gozan del acceso al derecho de réplica, también lo es que para ejercerlo en materia electoral, es menester ajustarse al supuesto jurídico regulado en el dispositivo arriba mencionado, pues tal circunstancia es necesaria para su aplicación.

En este sentido, el ejercicio del derecho de replica tal y como se encuentra reconocido en nuestro máximo ordenamiento, se encuentra supeditado a la legislación aplicable, lo que resulta claro en el caso que nos ocupa, pues el ejercicio del derecho de réplica en términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene como requisito necesario el que se encuentre directamente relacionado con la materia electoral, circunstancia que el ordenamiento legal resuelve al establecer como un elemento del supuesto normativo el que el ejercicio sea realizado por partidos políticos, candidatos o precandidatos.

Así, el no encontrarse en el supuesto exigido por la legislación electoral, no implica la inexistencia de un derecho de réplica, sino únicamente que la naturaleza de dicho derecho no es de carácter electoral y por tanto no corresponde a la autoridad electoral emitir una resolución al respecto, pues no existe una violación a la disposición establecida para ello.

Aunado a lo anterior, el derecho en comento ha sido objeto de análisis exhaustivo por el máximo Tribunal Electoral Mexicano y se ha reconocido que, entre otras situaciones, ha habido una omisión legislativa para regular a detalle su ejercicio, no obstante, como se anticipó en el marco normativo referido al inicio de la presente Resolución, está justificado que el Instituto Federal Electoral, conozca del derecho de réplica, a través del Procedimiento Especial Sancionador, cuando el mismo tenga relación con la materia electoral al actualizarse lo dispuesto por el artículo 233, numeral 3 del citado ordenamiento, situación que se encuentra plasmada en la tesis relevante emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra reza:

“DERECHO DE RÉPLICA. SE TUTELA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo primero, y 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 233, párrafo 3, 367 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que, para tutelar el derecho de réplica de **los partidos políticos, precandidatos y candidatos**, son aplicables las reglas del Procedimiento Especial Sancionador. Lo

anterior, porque debe resolverse con prontitud, ya que si este derecho se ejerce en un plazo ordinario, posterior a la difusión de la información que se pretende corregir, la réplica ya no tendría los mismos efectos, por lo que su expedites se justifica por la brevedad de los plazos del Proceso Electoral.

Recurso de Apelación. SUP-RAP-175/2009.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y Alberto Picasso Barroel.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de junio de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y Mauricio Lara Guadarrama”.

Como se observa, la tesis precitada señala que la vía para tutelar el derecho de réplica, en materia electoral es el Procedimiento Especial Sancionador, pero sin duda, no todas las denuncias o solicitudes que se realicen ante el Instituto Federal Electoral, al respecto deben necesariamente ser objeto de análisis por parte del Consejo General, sino solamente aquéllas que sean de índole electoral.

Así, se reputa que son de índole electoral, aquellas solicitudes o denuncias que interpongan los partidos políticos, candidatos o precandidatos, en el marco de un Proceso Electoral Federal; lo anterior, atento a la interpretación sistemática y funcional de las normas que integran el Capítulo tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que para mayor referencia se transcriben en lo conducente:

Título segundo

De los actos preparatorios de la elección

Capítulo primero

De los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas electorales

.....

Capítulo segundo

Del procedimiento de registro de candidatos

.....

Capítulo tercero

De las campañas electorales

.....

Artículo 228

1. *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

2. *Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

3. *Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

4. *Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

5. *Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales*

informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Artículo 229

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

...

Artículo 230

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

.....

Artículo 231

1. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario, a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

Artículo 232

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

.....

Artículo 233

1. *La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.*

2. *En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.*

3. *Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.*

4. *El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.*

Como se observa de lo anterior, el derecho de réplica en materia electoral se encuentra inmerso dentro de la regulación de los actos preparatorios de la elección, particularmente de la etapa de las campañas electorales, las cuales se desarrollan solamente dentro del desarrollo del Proceso Electoral Federal y concretamente, en la parte que regula que la propaganda y mensajes que se difundan en esa temporalidad deben ajustarse a los límites previstos en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre este último aspecto, cobra relevancia que la disposición bajo análisis (233, 3) se encuentre a su vez, inmersa dentro de las normas relacionadas con la propaganda política y electoral, que se desarrolla dentro del Proceso Electoral Federal.

En ese contexto, es innegable que el legislador orientó la regulación de las precampañas y campañas a efecto de respetar a los límites previstos en el artículo 6º de la Carta Fundamental, tan es así que, no solamente hace patente que la propaganda política y electoral emitida en ese periodo se ajuste a dichos límites, sino que también está previendo la posibilidad de que los actores políticos puedan ejercer el derecho de réplica respecto de la información que presenten los medios de comunicación, ello con el fin de salvaguardar sobre todo su reputación ante la colectividad.

Por ende, para ejercer el citado derecho es necesario que el ciudadano que se sienta afectado, necesariamente tenga la calidad de precandidato o candidato en un Proceso Electoral Federal, para efecto de que, a través del Procedimiento Especial Sancionador, pueda lograr, eventualmente ejercerlo.

Por lo expuesto, toda vez que la C. María Elena Orantes López se duele del Acuerdo del primero de abril del presente año, dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del expediente SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012, mediante el cual decretó la improcedencia de la solicitud de derecho de réplica respecto del promocional materia de queja en el citado expediente; y particularmente señala le causa agravio el Considerando Quinto ya que vulnera el segundo párrafo del artículo primero de la Constitución Federal y el artículo 14 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dicha alegación resulta infundada con base en los razonamientos que a continuación se exponen:.

De la lectura del acuerdo impugnado se advierte que si bien es cierto el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General desechó la petición de la C. María Elena Orantes López, respecto a la restitución de su derecho de réplica por la presunta afectación a su imagen con motivo de la difusión del promocional denunciado, dicha actuación se efectuó con apoyo en lo previsto en el párrafo 3, artículo 233, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además se señaló expresamente que la razón para desechar la pretensión consistía en que al momento de suceder los hechos denunciados, la C. María Elena Orantes López, no poseía alguna de las calidades para poder solicitarla, es decir, no era candidata o precandidata; incluso se motivó en el acuerdo impugnado que la ciudadana fue incluida en la elaboración de una encuesta a

celebrarse durante los días cuatro al seis de febrero de la presente anualidad, dirigida a la ciudadanía del estado de Chiapas, propuesta por la coalición denominada “Movimiento Progresista” y el frente “Dialogo para la reconstrucción de México”, con el objeto de medir el posicionamiento de quiénes en su concepto podrían aparecer como posibles candidatos al Gobierno de la citada entidad federativa, época en la cual, aún no daba inicio el Proceso Electoral de carácter local en el estado de Chiapas.

Lo anterior, es de suma relevancia en el caso que se resuelve, porque como se ha referido, además de las calidades de ser candidato o precandidato, como condición necesaria para solicitar el ejercicio del derecho de réplica, es menester que se esté desarrollando un Proceso Electoral Federal; es más, tanto las calidades mencionadas, como la temporalidad, son aspectos indisolubles que deben coexistir para dar inicio a un procedimiento especial que se estime necesario para ejercer el multicitado derecho.

No se podría entender de otra manera, porque la tutela del referido derecho, dentro del Proceso Electoral, tiene por objeto evitar una merma o perjuicio en la imagen o integridad del candidato o precandidato, lo que le podría causar una afectación en la propia contienda.

No obsta a lo anterior, el hecho de que la propia ciudadana haya enderezado su denuncia contra la concesionaria de radio 98.5 EXA F. M., por la difusión de un promocional, que en su concepto, además de ser denostativo de su persona, incitaba a la ciudadanía en su contra, lo cual “le vedaba cualquier tipo de aspiración política”.

Lo anterior, porque no basta que se argumente una aspiración legítima a obtener un cargo de elección popular o de participar en una contienda, porque como se ha motivado con antelación, para que se instrumente el procedimiento administrativo tendente a la restitución o ejercicio del derecho de réplica es necesario gozar de la calidad de candidato o precandidato en un Proceso Electoral, aspectos que la ciudadana no colmó. No obstante, se hace la aclaración de que el procedimiento especial se siguió por lo que se refiere a la denigración y calumnia que hizo valer la ciudadana recurrente, pero no así por lo que correspondía a su petición de ejercer derecho de réplica.

Ahora bien, respecto del argumento de la promovente de que, en su caso correspondía al Consejo General y no al Secretario pronunciarse sobre su petición, debe decirse que tal argumento resulta infundado, atento a lo siguiente.

Dentro del Procedimiento Especial Sancionador, es menester que el Secretario se pronuncie por la vía que estime puede llevarse a cabo para efecto de atender la denuncia que le sea planteada, incluso, así ha sido reconocida su facultad en la tesis intitulada, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.

En dicha tesis, se pone de manifiesto que además, el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la Resolución respectiva.

Esto va de la mano, con la determinación y análisis preliminar de los hechos que serán objeto del procedimiento de que se trate, pues ello repercutirá en la secuela procesal e incluso en la conformación de la Litis y de la garantía de debido proceso tanto para el denunciado como para el denunciante.

En esta etapa, el Secretario debe incluso determinar lo que será objeto del procedimiento con base en la denuncia formulada e incluso, puede desde esta etapa desechar las peticiones cuya notoria improcedencia no sean objeto del procedimiento administrativo sancionador, porque ello constituye la causa legal del procedimiento, conforme a lo que dispone el artículo 16 Constitucional.

En este tenor y con apoyo en lo que dispone la tesis "DERECHO DE RÉPLICA. SE TUTELA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, era menester que de manera expedita, se realizara pronunciamiento respecto de la petición de la inconforme, máxime cuando no había lugar a ser objeto del propio procedimiento por no reunir los requisitos de procedibilidad que se reseñaron con antelación.

Por ende, tampoco asiste la razón a la actora en el sentido de que solamente las medidas cautelares deben analizarse de inicio y no la petición de ejercicio del derecho de réplica porque ello va concatenado a que se actualice la infracción denunciada.

Al respecto se precisa que si bien tiene razón la impetrante, en lo que se refiere a que una vez que se demuestre la infracción puede proceder decretar el ejercicio del derecho de réplica, en el caso en concreto, no había lugar a que el Consejo se pronunciara sobre tal aspecto, porque en la especie no se reunían los requisitos de procedibilidad al momento de interponer la denuncia, como se explicó ampliamente con antelación.

En razón de lo anterior, el actuar de la Secretaría Ejecutiva se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que atendió de manera irrestricta lo previsto en el artículo 233, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por ende, lo procedente es confirmar en la materia de impugnación el Considerando Quinto del Acuerdo reclamado.

Por lo que quedó expuesto y con fundamento en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 2; 6, párrafos 1 y 2; 35; 36, párrafo 2; 37; 38 y 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma el *“Acuerdo de primero de abril emitido por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del expediente SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012, mediante el cual se decretó la improcedencia de la solicitud del derecho de réplica respecto del promocional materia de la queja”*, en los términos del Considerando 7 de esta Resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese esta resolución en los términos previstos por el artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO.- Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.